



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 135.555, "Loscalzo, Diego Alberto. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 93.623 del Tribunal de Casación Penal, Sala III", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Soria, Torres, Genoud, Kogan.**

A N T E C E D E N T E S

La Sala III del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 1 de diciembre de 2020, rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial en favor de Diego Alberto Loscalzo contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Morón, que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido contra una mujer mediando violencia de género y la utilización de un arma de fuego -víctima Romina Soledad Maguna-; homicidio agravado por haber sido cometido con un arma de fuego -víctimas Vanesa Maguna, Darío Maguna y Juana Paiva-; homicidio agravado por haber sido cometido con la utilización de un arma de fuego en grado de tentativa -víctima Cintia López Gotta-; homicidio calificado por haber sido cometido con la utilización de un arma de fuego y con el fin de procurar su impunidad en grado de tentativa -víctimas Mónica Lloret y Camila Maciel-; homicidio calificado por haber sido cometido con la utilización de un arma de fuego con el fin de lograr su impunidad -víctima José Maguna-;

aborto y portación ilegal de arma de fuego, todos en concurso real entre sí (v. fs. 101/115).

Contra esta decisión el señor defensor adjunto ante el Tribunal de Casación, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 124/135 vta.), el cual fue declarado parcialmente admisible por el tribunal intermedio (v. fs. 136/138 vta.), decisión que no fue controvertida por la parte (v. informe de fs. 165).

Oído el señor Procurador General (v. fs. 168/171 vta.), dictada la providencia de autos a fs. 173 y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I.1. La defensa oficial de Diego Alberto Loscalzo denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Código Penal, tacha la sentencia de arbitraria y alega violación a los principios de culpabilidad y el de presunción de inocencia (arts. 18 y 19, Const. nac. y 15, Const. prov.; v. fs. 126 vta.).

Se agravia de que el tribunal *a quo* haya convalidado la acreditación de los elementos típicos del homicidio *criminis causae*, uno consumado en el caso de José Maguna y dos tentados respecto de Mónica Lloret y su hija Camila Maciel.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Al respecto, señala que la defensa del imputado había solicitado al Tribunal de Casación la adecuación típica de esas parcelas dentro de la figura del homicidio simple con arma de fuego respecto de Maguna -consumado- y de Lloret -tentado-, y lesiones leves con relación a Camila Maciel; ello al considerar que su asistido en ninguno de los casos tuvo "...ni preordenada ni súbitamente, ultraintención subjetiva alguna con la comisión e intento de los homicidios u agresiones conforme exige el art. 80 inciso 7 CP" (fs. 128 y vta.).

Luego de reseñar lo resuelto por el tribunal de la instancia como por el revisor sobre la fundamentación dada a esa calificación legal en dicha parcela de los sucesos, aclara que lo cuestionado se vincula exclusivamente con la "ultraintención subjetiva" de la figura (v. fs. 128 vta./130 vta.).

Critica la valoración que se hizo de la declaración brindada por Mónica Lloret en cuanto afirmó que "...Loscalzo le disparó a José Maguna para poder escaparse y no dejar testigos". A juicio de la defensa del imputado esa no es más que una "mera apreciación" y, por lo tanto, insuficiente para fundar la ultraintención del tipo penal aplicado.

Refiere dicha parte que el obrar de Loscalzo obedeció a un "...descomunal desenfreno de agresividad ante la frustración de la noticia recibida de que no podría recomponer su relación con Romina Maguna", y no a un designio ultrasubjetivo de procurarse impunidad (v. fs. 130 vta./131 vta.).

Afirma que las aseveraciones del Tribunal de Casación en cuanto a que el imputado "...mató a Maguna e

intentó matar a Lloret y su hija debido a que lo conocían y habían visto lo que hizo, y porque el primero intentó detenerlo...", no denotan -a juicio de esa defensa- que necesariamente procurara impunidad en los términos del art. 80 inc. 7 del Código Penal (v. fs. 132).

Por último, argumenta que los indicios y elementos utilizados, si bien abastecen un dolo homicida, no conducen inequívocamente a la subsunción típica finalmente atribuida, en tanto carecen de los inevitables atributos de gravedad y precisión como para aplicar dicha figura, y no basta con la existencia de la afectación al bien jurídico, sino que resulta menester acreditar un dolo específico del sujeto que en el caso no se explica respecto de ninguna de las tres víctimas (v. fs. 132 vta.).

Concluye en la arbitrariedad de la sentencia recurrida y solicita que se declare erróneamente aplicado el art. 80 inc. 7 del Código Penal respecto del homicidio de José Maguna, del intento de homicidio de Mónica Lloret y Camila Maciel, y se subsuma la conducta de Loscalzo en los términos del art. 79, 41 bis y 42 del Código citado (v. fs. 133).

I.2. En segundo lugar, denuncia afectados el derecho a ser oído y el debido proceso -en el caso para pronunciarse sobre la libertad condicional- (arts. 1, 18, 33 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.1, CADH y 14.1, PIDCP; v. fs. cit.).

Cuestiona la decisión del *a quo* que avaló el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal de Morón sobre una materia ajena a su competencia -el acceso a la libertad condicional de parte de Diego Alberto Loscalzo-, la cual -según dijo- está asignada por ley al juez de ejecución,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

vulnerando el debido proceso legal y el derecho a ser oído (v. fs. 133/135).

II. El señor Procurador General dictaminó por el rechazo del recurso (v. fs. 168/171 vta.). Postura con la cual coincido.

III. De modo preliminar, corresponde destacar que al realizarse el juicio de admisibilidad el Tribunal de Casación concedió parcialmente la vía extraordinaria en lo que hace a la ley sustantiva (art. 80 inc. 7, Cód. Penal), ello en virtud de haber considerado que la denuncia de arbitrariedad y afectación a las garantías constitucionales del debido proceso, culpabilidad y reserva, no habían sido acompañadas de desarrollos suficientes como para acreditar su vulneración; como tampoco fue concedido el planteo sobre la libertad condicional. Esta decisión -como ya se dijo- no fue controvertida por la parte (v. fs. 165).

Ahora bien, dicho agravio -errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Código Penal- se encuentra inescindiblemente ligado con el de arbitrariedad, lo que denota la necesidad de analizar conjuntamente el reclamo admitido en la órbita del derecho de fondo y el motivo de arbitrariedad desde la perspectiva conexas, dado que -como lo ha sostenido esta Corte- la no concesión del tramo vinculado a la arbitrariedad implicaría una inadecuada ruptura de la unidad conceptual de la argumentación del apelante (conf. CSJN Fallos: 340:1149; causas P. 133.182, resol. de 11-III-2020; P. 133.084, sent. de 15-XII-2020; e.o.). Por eso, con esa extensión será abordado.

IV.1. Las instancias anteriores tuvieron por demostrado que: "El día 5 de febrero de 2017 aproximadamente

a la hora 22:30, en el interior de la finca de la calle Cañuelas 2043 de la Localidad y Partido de Hurlingham, un sujeto varón, identificado luego como Diego Alberto Loscalzo, mantuvo una discusión con Romina Soledad Maguna, con quien desde hacía varios años mantenía una relación de pareja que se encontraba a esa altura finalizada, aunque aún convivían, separación que no era aceptada por Loscalzo, en cuya relación con Maguna mediaba violencia de género, dada la situación de asimetría de poder, subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, quien entre otras, ejercía sobre ella conductas controladoras, posesivas, celotípicas, de aislamiento social, que cosificaban a la víctima; siendo que en el marco de la gresca aludida, mediando las circunstancias de violencia de género ya apuntadas y utilizando al menos un arma de fuego calibre 9mm. aún no identificada que el sujeto portaba sin la debida autorización legal, le efectuó a corta distancia seis disparos a la mujer, impactando todos ellos en distintas zonas de su cuerpo, siendo que en definitiva cuatro de ellos ingresaron a la cavidad tóraco-abdominal, provocaron graves lesiones desgarrantes en órganos nobles como pulmón derecho, diafragma, hígado e intestino delgado y una hemorragia masiva intra-torácica e intra-abdominal que constituyó un hemotórax y hemoperitoneo, todo lo cual ocasionó su deceso en forma inmediata".

"Instantes después y dada la intervención de la hermana de Maguna, Vanesa, del concubinario de ésta última Dario Daniel Díaz y de Cinthia López Gotta quienes también estaban en el domicilio y acudieron en ayuda de la mujer, Loscalzo efectuó con el claro fin de darles muerte nuevos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

disparos, en un primer momento hacia las dos mujeres y por último hacia Díaz, logrando su propósito mortal respecto de Vanesa Maguna y su pareja, dado que la primera falleció en el lugar en forma inmediata, a consecuencia de las graves lesiones que tres de los cuatro disparos efectuados por Loscalzo le ocasionaron en su trayectoria tanto en el corazón, como en ambos pulmones, arteria aorta torácica y tráquea, lo que le provocó una hemorragia masiva intra-torácica y constituyó un hemotórax bilateral, shock hipovolémico provocándole la muerte inmediata, mientras que Díaz falleció horas después en el nosocomio donde fue trasladado para su atención, como resultado de las graves heridas que el disparo que le efectuó Loscalzo le ocasionó en el hígado, ambos pulmones y estómago, con una consecuente y gran hemorragia intra-torácica e intra-abdominal, todo lo cual le produjo un cuadro de shock hipovolémico y su muerte; mientras que respecto de López Gotta, por razones ajenas a su voluntad Loscalzo no logró su propósito homicida, ya que más tarde fue asistida en un hospital cercano, quedando la mujer en el lugar gravemente herida en su pierna izquierda producto del disparo recibido".

"Luego [...] huyó de allí a bordo de una motocicleta marca Corven Triax color negra y blanca, previo apoderarse ilegítimamente al menos de la pistola marca Bersa TH nro. f27622 calibre 9mm. provista por la institución policial a la que pertenecía su pareja y portando de modo ilegítimo cuanto menos el arma de fuego descripta, se dirigió inmediatamente al domicilio de uno de sus cuñados, José Eduardo Maguna, en la calle Beethoven 817 de la Localidad de Villa Tesei Pdo. de Hurlingham donde se presentó, preguntó

por su suegra Juana Paiva sabiendo que se encontraba allí dado que ya había interrogado sobre ello a Romina durante la cena, y les mintió a los presentes para que salieran de la vivienda argumentando que Romina había sufrido un accidente doméstico, logrando así que tanto Paiva como Maguna, acompañados por la pareja de este último Mónica Lloret y su hija menor de edad Camila Elizabeth Maciel salieran de la finca en auxilio de Romina a bordo del rodado marca Renault modelo 19 dominio CEY242 propiedad de José, en compañía de Loscalzo quien condujo por un breve trayecto la motocicleta descripta a la par del vehículo, hasta que detuvo su marcha alegando sentirse mal, haciendo Maguna lo propio e incluso descendiendo de su auto y ofreciéndole a su cuñado manejar él la moto e indicándole a Lloret, quien se encontraba cursando un evidente y avanzado embarazo, que se pusiera al mando del vehículo para que Loscalzo -dado su supuesto malestar- viajara en su interior, pero aquél, lejos de ello, aprovechó la ocasión para ubicarse a la par de la ventanilla del asiento trasero izquierdo del Renault donde viajaba su suegra, a quien evidentemente le tenía un encono especial y al grito de 'vieja de mierda' y previo extraer de su cintura al menos una de las pistolas calibre 9mm. que ilegítimamente llevaba consigo, le efectuó al menos dos disparos que le ingresaron a la mujer en la cavidad tóraco-abdominal y provocaron en su trayectoria graves lesiones desgarrantes en bazo, hígado, pulmón izquierdo, meso e intestino delgado y colon sigmoides y ocasionaron así una gran hemorragia intra-torácica e intra-abdominal y un cuadro de shock hipovolémico todo lo cual provocó su deceso horas más tarde en el nosocomio donde fue trasladada para su atención, a pesar



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

de las maniobras médicas efectuadas para salvar su vida".

"Seguidamente, Lozcalzo continuó con su carrera homicida y con el fin de no dejar testigos y procurar su impunidad efectuándole a su cuñado al menos un disparo a corta distancia que le ocasionó lesiones en el lóbulo inferior del pulmón y hemotórax izquierdo, en el pericardio perforando los ventrículos izquierdo y derecho ocasionando hemopericardio y consecuente taponamiento cardíaco, todo lo cual desencadenó un cuadro de descompensación hemodinámica y cardiorrespiratoria que lo condujeron al óbito tras un breve período de agonía; tras agredir a madre e hijo, Loscalzo arremetió con el mismo fin homicida de no dejar testigos y procurar su impunidad contra Mónica Lloret y su hija Camila Elizabeth Maciel a quienes les efectuó varios disparos, no logrando su primigenio y fatal objetivo, aunque lesionó con dos de ellos a la niña tanto a la altura de la cresta ilíaca izquierda con orificio de entrada y salida así como en el muslo derecho con orificio solo de entrada, mientras que a la mujer, cuyo estado de gravidez no podía desconocer dada su notoriedad, la hirió con al menos cuatro disparos tanto en ambos muslos, como en el tórax y en la región abdominal siendo que con éste último le provocó lesiones a nivel del intestino delgado y útero, generándole de esta manera el aborto de feto masculino que llevaba en su vientre, al que el mismo disparo en su trayectoria le ocasionó graves lesiones desgarrantes y perforantes en la cavidad pélvica, ambas arterias ilíacas y en asas intestinales que le provocaron una gran hemorragia intra pélvica e intra abdominal que a su vez le produjeron un cuadro de shock hipovolémico que resultó idóneo para producir su deceso en

forma inmediata e intra útero".

"Finalmente Loscalzo se dio a la fuga del lugar llevándose consigo la o las armas utilizadas para concretar todas las conductas [...] descriptas" (fs. 13/15, sent. de condena).

El tribunal que lo condenó calificó esa secuencia de hechos del modo referido en los antecedentes: homicidio calificado por haber sido cometido por un hombre contra una mujer, mediando violencia de género y la utilización de un arma de fuego, víctima Romina Soledad Maguna; homicidio agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en perjuicio de Vanesa Maguna y su concubino Darío Daniel Díaz y respecto de Juana Paiva; homicidio agravado por haber sido cometido con la utilización de un arma de fuego en grado de tentativa respecto de Cintia López Gotta; homicidio calificado por haber sido cometido con la utilización de un arma de fuego y con el fin de procurar su impunidad en grado de tentativa respecto de Mónica Lloret y Camila Maciel; homicidio calificado por haber sido cometido con la utilización de un arma de fuego con el fin de consumar otro delito y lograr su impunidad respecto de José Maguna; y, finalmente, aborto, y portación ilegal de arma de fuego; todos en concurso real entre sí (v. desarrollo de fs. 46 vta./51 vta.).

Particularmente con relación a la configuración del homicidio *criminis causae*, luego de brindar distintas precisiones sobre la estructura típica, con cita de doctrina de autores, concluyó que "...la conducta que conformó la segunda secuencia de homicidios está abarcada por la figura analizada si tenemos en cuenta como han quedado finalmente



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

acreditados los hechos"; "Loscalzo mata a José Maguna para asegurarse el homicidio de Juana Paiva, de ahí esa conexión interna de un delito con otro y luego realizó varios disparos sobre las últimas sobrevivientes de tan brutal masacre para lograr su impunidad. Quiso asegurarse que no existieran testigos de lo sucedido"; "Loscalzo no necesitó como dice la doctrina generar con antelación aquella preordenación anticipada, nació en ese momento" (fs. 49/50 vta.).

IV.2. En lo que importa destacar para la solución del caso, frente a análogo cuestionamiento de la parte llevado en el recurso de casación, dirigido a la segunda secuencia de homicidios que tuvo como objetivo a las víctimas José Maguna -consumado- y Mónica Lloret y la menor Camila Maciel -estos dos últimos en grado de conato-, y en el intento de mudar la calificación legal hacia figuras menos severas (v. particularmente recurso de casación a fs. 65 vta./67 vta.), el Tribunal de Casación lo abordó en el punto "Tercero" de su sentencia y lo desestimó.

A través del voto inaugural del doctor Borinsky, el referido tribunal intermedio destacó que en el caso no existió duda alguna sobre que "...Loscalzo portaba, cuanto menos un arma de fuego, que fue utilizada para matar a su 'cuñado' e intentar hacer lo propio con [...] la mujer de éste y su pequeña hija, para lograr impunidad respecto al homicidio [...] de su suegra, pues llegó a la casa de los anteriores con la clara intención de matar a la madre de Maguna, dispuesto a hacer lo necesario para lograrlo y lograr impunidad si las circunstancias lo requerían". También afirmó que "...los disparos fueron destinados a lograr la impunidad, ya que la decisión de dispararles fue elegida

porque las víctimas lo conocían, y asumió ciertamente la posibilidad de matarlos (en el caso de José Eduardo Maguna lo concretó) para no ser detenido" (fs. 109 vta.).

Según el Tribunal de Casación ello fue avalado por la declaración de Mónica Beatriz Lloret la que calificó de "creíble", en tanto fue quien "claramente" dijo que "...Loscalzo le disparó a José Maguna para poder escaparse y no dejar testigos", y recalcó que "...éste sabía, en todo momento, lo que estaba haciendo". La testigo contó que "...encontrándose embarazada de nueve meses, salió del auto para bajar a su hija Camila que estaba en el asiento de atrás con su abuela, que se arrojó al piso junto a ella para protegerla y fue en ese momento que Loscalzo se le acercó y le[s] disparó a ambas"; y remarcó que "...la atacó mirándola a los ojos"; relató también que "...al bajarse del auto el imputado le disparó en las piernas, que cayó sobre la calle, que logró tomar a su hija, abrazarla y allí le efectuó los disparos; que la niña recibió descargas en las piernas y una en la pelvis, que perdió sensibilidad en los miembros, que padece serios problemas intestinales con tratamiento médico de por vida, que recibe tratamiento psiquiátricos y psicológicos, pues estaba embarazada de su hijo Mateo, de 39 semanas, tal es así que en el auto tenía el bolso con todo lo del bebé ya que estaban casi yéndose a la clínica" (fs. 109 vta. y 110).

A juicio del tribunal revisor fue clara la intención homicida de Loscalzo en cuanto "...disparó a la mujer embarazada que yacía en el piso intentando proteger a su hija menor, quien a su vez recibió tres disparos en su cuerpo"; y que "...intentó matar a Lloret y su hija debido



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

a que lo conocían y habían visto lo que hizo, y porque José Eduardo Maguna intentó detenerlo (conforme lo expuesto por Lloret), descarga que ingresó a una zona vital como los pulmones y corazón"; y que con idéntica intención "...efectuó las que impactaron en el cuerpo de la niña, quien aún conserva una bala en el interior de su organismo por lo riesgoso que sería intervenirla quirúrgicamente, a lo que se suma a las de la madre de la anterior en ambos muslos, tórax, útero, abdomen e intestinos, quien estuvo internada varios meses sin que la asistencia médica llegara a salvar a quien gestaba y estaba a punto de nacer".

Además, señaló que "...ejecutó la infinidad de descargas (un disparo a corta distancia hacia el hombre, al menos cuatro hacia la mujer y dos a la niña que ésta protegía) con el arma de fuego a corta distancia y hacia el cuerpo o zonas vitales de las víctimas, por lo que, asumía que podía matar" (fs. 110).

El Tribunal de Casación consideró que a partir de los hechos relatados no quedó resquicio alguno como para sustentar la inconsistente postura de que el ejecutor de los homicidios "...no actuó con dolo de matar y con la suprainintencionalidad de quien busca impunidad" (fs. 110 y vta.).

Luego de hacer referencia a la denegada solicitud de declaración de la menor Camila Maciel, en igual posición que la adoptada por el tribunal de mérito respecto a la innecesariedad de revictimización de la niña, volvió a señalar que el dolo homicida requerido por la figura elegida en la parcela del suceso en que Loscalzo mató a José Maguna e intentó matar a Lloret y su hija, existió debido a que lo

conocían y habían visto lo que acababa de hacer respecto de su suegra, razón por lo cual el primero de los nombrados intentó detenerlo (v. fs. 110 vta. y 111).

Citó doctrina de esta Corte en cuanto a la preordenación anticipada (v. precedentes P. 34.495; P. 44.315 y P. 53.150); y concluyó que en el caso quedó suficientemente acreditado con el grado de certeza necesario para una sentencia de condena, el elemento subjetivo del tipo de homicidio agravado por la causa (uno consumado y dos tentados) del que Lozcalzo fue su autor (v. fs. 111 vta.).

Por su parte, el señor Juez Violini quien adhirió al primer voto en este punto, sostuvo que "...como se comprobó el imputado después de matar a su pareja Romina Soledad Maguna y a todo aquel que intentó evitarlo -Vanessa Maguna, Darío Daniel Díaz y Cinthia López Gotta-, se dirigió en moto previo apoderarse de la pistola Bersa 9mm. que pertenecía a la primera, hacia la casa de su cuñado José Eduardo Maguna, y argumentando que su pareja había sufrido un accidente, logró que su suegra Juana Paiva, su cuñado antes nombrado, la esposa de éste Mónica Lloret, con nueve meses de embarazo y su pequeña hija Camila Elizabeth Maciel lo acompañaran a bordo de un rodado, mientras él se conducía en moto, y a mitad de camino, fingió estar descompuesto, para así lograr subir al automotor aludido y ya sentado al lado de su suegra dispararle y matarla, y con el fin de evitar que quedaran testigos y lograr su impunidad, también disparó contra su cuñado, quitándole la vida, y contra la mujer embarazada y su hija, generando el aborto del feto, mas no la muerte de ellas, por razones ajenas a su voluntad, va de suyo que actuó (para los efectuados en esta segunda etapa) en forma reflexiva y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

meditada, pergeñando mentiras para alcanzar sus designios criminales, proponiéndose el homicidio como medio para ejecutar este otro delito (que en puridad es lo que revela el desprecio por la vida humana y su sujeción una ventaja de tipo patrimonial), por lo que estamos en presencia de un homicidio agravado por la causa, como se postula desde la primera voz" (fs. 113 vta. y 114).

V.1. Como lo adelantara, el agravio contra la calificación confirmada por el Tribunal de Casación en la parcela de los hechos que tuvo por víctimas a José Eduardo Maguna y a Mónica Lloret y su hija Camila Maciel (v. pto. I.1. del presente), no puede ser atendido.

En primer término, cabe destacar que pese a la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva, la defensa de Diego Alberto Loscalzo trae argumentos que se vinculan a cuestiones de hecho y prueba, ello a partir de considerar que en el caso no se acreditó -por inexistencia de elementos suficientes-, la ultraintención subjetiva del nombrado en la figura del homicidio *criminis causae* (art. 80 inc. 7, Cód. Penal), proponiendo una calificación alternativa (conf. art. 79, 41 bis y 42, Cód. Penal), materia que excede el acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en trato (doctr. art. 494, CPP), salvo absurdidad o arbitrariedad manifiestas, aquí indemostradas.

V.2. Por otro lado, a partir de la reseña efectuada, se puede advertir que la defensa insiste en su pretensión de mudar la calificación legal con sustento en una supuesta falta de acreditación de la ultrafinalidad exigida por la norma cuestionada, con base en argumentos que reflejan

una postura personal y discrepante con lo decidido, mecanismo inidóneo para demostrar que los hechos cuestionados fueron injustamente encuadrados en el art. 80 inc. 7 mencionado, y sin lograr exponer la existencia de algún tipo de vicio en la decisión que pudiera descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido (art. 495, CPP).

En efecto, el recurrente propone calificar el suceso descrito en los términos del art. 79 del Código Penal y 41 bis y 42 del mismo cuerpo legal, ello a partir de insistir que el accionar de Loscalzo "...obedeció más a un descomunal desenfreno de agresividad ante la frustración de la noticia recibida de que no podría recomponer su relación con Romina Maguna", que a un "...designio ultrasubjetivo de procurarse impunidad" (v. fs. 131 vta.).

Pero la secuencia de hechos transcripta pone claramente en evidencia que una vez perpetrado Loscalzo el femicidio de Romina Maguna, actuó contra todo aquel que luego se interpuso en su camino -los tres primeros, en relación con el homicidio de Romina-; y los otros, en relación con el de su suegra -a la que fue especialmente en su búsqueda, y con la noticia falsa de que su hija había padecido un accidente doméstico logró sacarla de la casa familiar, para perpetrar también su homicidio-, abriendo fuego a mansalva con dolo homicida y la ultrafinalidad de procurarse la impunidad por haberlos visto perpetrar el homicidio y poder reconocerlo, sin que quepa aquí hacer ninguna corrección respecto del primer tramo subsiguiente a la muerte de Romina por imperio del principio *reformatio in pejus*.

V.3. En consecuencia, respecto de la subsunción en el artículo 80 inc. 7 del Código Penal, cabe destacar que esta



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Corte ha dicho que para que resulte aplicable dicha figura "...debe demostrarse la existencia en el ánimo del autor de cualquiera de las finalidades que contempla" (conf. doctr. causas P. 121.266, sent. de 17-V-2017; P. 127.647, sent. de 9-V-2018; P. 131.546, sent. de 6-XI-2019; P. 131.772, sent. de 20-XI-2019; P. 132.303, sent. de 26-II-2020; P. 134.008, sent. de 7-V-2021; e.o.), y que "...no resulta, ni expresa ni implícitamente, que su elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito" (conf. causas P. 106.440, sent. de 31-X-2012; P. 113.545, sent. de 19-XII-2012; P. 111.820, sent. de 31-VII-2013; P. 121.266, sent. de 17-V-2017; P. 127.696, sent. de 14-VI-2017; P. 126.638, sent. de 25-X-2017; P. 122.106, sent. de 7-III-2018; P. 132.303, cit.; P. 132.776, sent. de 8-IV-2021; e.o.).

En lo que refiere a la resistencia asumida por la víctima, esta Corte ha decidido reiteradamente que la posible coexistencia en el acusado del propósito de defenderse frente a la reacción de la víctima, no obsta a la relevancia de la ultrafinalidad típica constatada que prevé la norma citada (conf. doctr. causas P. 127.176, sent. de 27-XII-2017; P. 127.378, sent. de 28-III-2018; P. 122.858, sent. de 19-IX-2018; P. 129.796, sent. de 28-XI-2018; P. 129.566, sent. de 29-V-2019; P. 132.981, sent. de 14-X-2020; P. 133.519, sent. de 16-XII-2020; e.o.).

En el caso, las instancias anteriores coincidieron en que Loscalzo "...intentó matar a Lloret y su hija debido a que lo conocían y habían visto lo que hizo", y a José Eduardo Maguna porque "intentó detenerlo"; y que ese actuar tuvo dolo de matar y la supra intencionalidad de buscar impunidad.

V.4. Conforme lo expuesto, el requisito típico se tuvo por debidamente acreditado, sin que la parte logre conmovier los argumentos brindados, aunque adversos a su pretensión (art. 495, CPP).

Por ello, corresponde desestimar el planteo de la defensa y mantener la significación jurídica de los hechos mencionados en los términos del art. 80 inc. 7 citado conforme fuera establecida en las instancias previas.

Voto por la **negativa**.

Los señores Jueces doctores **Torres** y **Genoud**, y la señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Diego Alberto Loscalzo, con costas (conf. art. 496 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y devuélvase (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Funcionario Firmante: 05/12/2022 14:20:04 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 06/12/2022 08:36:23 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/12/2022 07:18:21 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/12/2022 13:27:55 - TORRES Sergio Gabriel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 07/12/2022 13:36:04 - MARTÍNEZ ASTORINO
Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

247500288004084892

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el
07/12/2022 14:21:51 hs. bajo el número RS-139-2022 por SP-VILLAFANE
MARIA BELEN.